



-Tuluá, Valle del Cauca, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO N°252**
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Interesada: MARÍA EUCARIS OSPINA GARCÍA.
Causante: CARMEN ELIZA GARCÍA POSADA o CARMEN ELISA GARCIA o GARCÍA POSADA y OTROS.
Rad. No.: **768344003004-2017-00031-00.**

OBJETO

En cumplimiento del deber contemplado en la preceptiva del artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de dar impulso al presente proceso y evitar nulidades o irregularidades que se puedan presentar dentro del curso del mismo, es necesario hacer saber a la parte actora que teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia N°1085 del 10 de noviembre pasado, en su ordinal tercero, donde se le requiere para que suministre las direcciones o domicilios, correos electrónicos y demás, respecto de los herederos ANGEL MARIA OSPINA GARCÍA, ALEJANDRINO OSPINA GARCIA, LUZ MARY OSPINA GARCÍA, HOOVER OSPINA GARCIA y ÁLVARO OSPINA GARCÍA y/o sus representantes, con el fin de surtir con ellos el trámite dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y donde la parte activa, a través de escrito recibido el día 17 de febrero pasado, donde indica las direcciones del señor ALVARO, LUZ MERY y ANGEL MARÍA OSPINA GARCÍA, manifestando que desconoce el lugar donde se pueden localizar los señores ALEJANDRINO y HOOVER OSPINA GARCÍA, es necesario hacerle saber que la carga de notificación de las mencionadas personas, le corresponde asumirla.

Se hace necesario recordarle que las citaciones y notificaciones personales y por aviso, (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), deben surtirse en los domicilios aportados y previo los requisitos establecidos para ello.

En lo que respecta a la citación consagrada en el artículo 492 ibidem, en concordancia con el 1289 del Código Civil, sostiene que es obligación del juez el de efectuar dicho requerimiento para que los asignatarios manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le hubiere deferido, norma que nada tiene que ver con las notificaciones "puesto que es una opción del Juez el requerir a dichos asignatarios", y no es la parte demandante quien los requiere, no es trabajo de la notificación personal o de la parte demandante y no es una causal de indebida notificación o que carece de requisitos ya que las citaciones se deben cumplir con los requisitos del artículo 291 y 292.

El artículo 492, párrafo 4, sostiene "*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia*", acorde con lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.



Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

Primero: TÉNGASE por ejercido nuevamente el control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: REQUERIR nuevamente a la parte interesada, que deberá agotar el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente decisión, en lo que respecta a los citados **ALVARO OSPINA GARCÍA, LUZ MERY o LUZ MARY OSPINA GARCÍA y ANGEL MARÍA OSPINA GARCÍA.**

Tercero: REQUERIR a la parte interesada a través de su gestor judicial, que deberá aportar en lo posible y a la mayor brevedad posible, la identificación de los convocados, señores **ALEJANDRINO OSPINA GARCÍA y HOOVER OSPINA GARCÍA**, con el fin de tratar de lograr su comparecencia al proceso a través de la consulta en los portales y/o correos institucionales de organismos estatales y/o privados, y en especial la base del **ADRES**, de acuerdo a las voces del numeral 2º del artículo 82 *Ibidem*, en caso que no se ubiquen en el domicilio aportado en la demanda .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ
NOTIFICACIÓN

Estado No.026
El anterior auto se notifica Hoy 24 de febrero de 2022 a
las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario